

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-387

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 125 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, para el cumplimiento de sus atribuciones, la Asamblea Nacional integrará comisiones especializadas permanentes, en las que participarán todos sus miembros;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el primer inciso del artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra el principio de legalidad, conforme al cual las instituciones del Estado y sus autoridades únicamente pueden ejercer las competencias y facultades expresamente atribuidas por la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los principios que rigen a las administraciones públicas, los cuales actúan como mandatos de optimización para la aplicación de normas jurídicas. Así, el citado artículo dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;
- Que,** en concordancia con las disposiciones constitucionales citadas, la norma especial que rige la actividad legislativa de la Asamblea Nacional es la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que en su artículo 1 establece:

“Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa”;

Que, los numerales 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, determinan como atribuciones del Consejo de Administración Legislativa: adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional; y, coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, respectivamente;

Que, el numeral 12 de artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

Que, el numeral 13 del artículo 21 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral es la competente para conocer, entre otros, de los asuntos relacionados con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado;

Que, el numeral 9 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala como funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional

“(f)iscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público”;

Que, el inciso final del artículo 8 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional dispone que, en ningún caso, las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se

podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley;

Que, mediante Resolución No. 036-CGCDHDCI-2025-2027-RC de 26 de marzo de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad resolvió en su artículo 1:

“Iniciar un proceso de fiscalización y seguimiento exhaustivo, inmediato y vinculante sobre todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente, en el operativo militar y bombardeo realizado el 6 de marzo de 2026 en la parroquia Jambelí del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Este proceso deberá determinar las responsabilidades políticas e inclusive administrativas, civiles y penales que pudieren derivarse de los hechos, así como las omisiones en la protección de los derechos humanos de la población civil (...).”;

Que, mediante memorando No. AN-CSIS-2026-0160-M de 1 de abril de 2026, el Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral puso en conocimiento del Presidente de la Asamblea Nacional, las siguientes resoluciones, adoptadas en el Pleno de dicha Comisión:

“1. RESOLUCIÓN 007-2025-2027 por medio de la cual se resolvió “INICIAR UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LAS ACTUACIONES DE LAS INSTITUCIONES DEL ESTADO ECUATORIANO EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE CONOCIMIENTO PÚBLICO VINCULADOS AL PROCESO DE EXTRADICIÓN DE WILLIAM JOFFRE ALCÍVAR BAUTISTA (ALIAS ‘NEGRO WILLY’)”. Dicha resolución fue debatida y aprobada en la Sesión No. 084 efectuada en modalidad virtual, el día de hoy primero de abril del dos mil veinte y seis, con la siguiente votación de las y los asambleístas: AFIRMATIVO: OCHO (8). NEGATIVO: UNO (1) ABSTENCIÓN: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: UNO (1).

2. RESOLUCIÓN 008-2025-2027, por medio de la cual se resolvió “Disponer el inicio del proceso de fiscalización por parte de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, respecto de la operación militar y bombardeo ejecutado el 06 de

marzo de 2026 en la parroquia Jambelí, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el marco de la fase denominada “Ofensiva Total” y sobre todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente” Dicha resolución fue conocida, debatida y aprobada en la Sesión No. 084 efectuada el día de hoy primero de abril del dos mil veinte y seis, con la siguiente votación de las y los asambleístas: AFIRMATIVO: OCHO (8). NEGATIVO: DOS (2) ABSTENCIÓN: CERO (0). ASAMBLEÍSTAS AUSENTES: CERO (0).”

Que, mediante memorando No. AN-CSIS-2026-0162-M de 1 de abril de 2026, la Presidenta de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, solicitó al Presidente de la Asamblea Nacional, *“que se adopten las decisiones administrativas correspondientes, a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional. En consecuencia, se disponga que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, que presido, sea la comisión competente para conocer, sustanciar y desarrollar el proceso de fiscalización y control político referido, por tratarse de una materia que se enmarca dentro de su ámbito de atribuciones legales, conforme a lo establecido en el artículo 21, numeral 13, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.”*, para lo cual señaló:

“1. Mediante Resolución Nro. 036-CGCDHDCI-2025-2027-RC, de fecha 26 de marzo de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad resolvió iniciar un proceso de fiscalización, en los siguientes términos: “(...)

Artículo 1.- Iniciar un proceso de fiscalización y seguimiento exhaustivo, inmediato y vinculante sobre todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente, en el operativo militar y bombardeo realizado el 6 de marzo de 2026 en la parroquia Jambelí del cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos. Este proceso deberá determinar las responsabilidades políticas e inclusive administrativas, civiles y penales que pudieren derivarse de los hechos, así como las omisiones en la protección de los derechos humanos de la población civil.

(...)

2. La Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, en Sesión Nro. 084-CEPSIS-2025-2027, celebrada con fecha 01 de abril de 2026, en el marco del conocimiento del tercer punto del orden del día, resolvió conocer, analizar y pronunciarse respecto del inicio del proceso de fiscalización respecto de la operación militar y bombardeo ejecutados el 06 de marzo de 2026 en la parroquia Jambelí, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el marco de la fase denominada “Ofensiva Total”, y sobre todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio de Defensa Nacional, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente.

En este contexto, la Comisión determinó que el referido proceso de fiscalización se enmarca en el ámbito de la seguridad del Estado, al involucrar el análisis de actuaciones vinculadas a la ejecución de operativos militares, la intervención de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, el ejercicio del control del orden público y la gestión de la seguridad en zonas de frontera; materias que, conforme al artículo 21 numeral 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, corresponden de manera expresa a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

En atención al principio de especialidad que rige la actuación de las comisiones especializadas, se concluye que el conocimiento, sustanciación y desarrollo del proceso de fiscalización corresponde a esta mesa legislativa, por tratarse de una materia que se encuentra directamente vinculada a su ámbito competencial”;

Que, mediante Resolución No. 008-2025-2027 de 1 de abril de 2026, la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral resolvió en su artículo 1:

“Disponer el inicio del proceso de fiscalización por parte de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, respecto de la operación militar y bombardeo ejecutado el 06 de marzo de 2026 en la parroquia Jambelí, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el marco de la fase denominada “Ofensiva Total” y sobre todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente.

(...)"

- Que,** de la revisión integral de los antecedentes expuestos, se evidencia la concurrencia de actuaciones de fiscalización iniciadas por dos comisiones especializadas permanentes respecto de un mismo objeto material, lo que genera un riesgo cierto de duplicidad de actuaciones, dispersión de criterios, afectación al principio de seguridad jurídica y eventual interferencia entre competencias;
- Que,** del análisis material del objeto de fiscalización; esto es, una operación militar ejecutada en el marco de una estrategia estatal de seguridad (“*Ofensiva Total*”), con intervención directa de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y órganos de seguridad del Estado, se determina que el eje central del control político radica en la evaluación de decisiones, planificación, ejecución y consecuencias de una política pública de defensa y seguridad integral, siendo este el elemento predominante que define la competencia;
- Que,** si bien el proceso de fiscalización puede involucrar de manera accesoría la verificación de posibles afectaciones a derechos humanos, dicho componente no altera la naturaleza principal del objeto de análisis, ni desplaza la competencia hacia la Comisión de Garantías Constitucionales, en tanto el núcleo del asunto corresponde a la conducción, ejecución y control de operaciones de seguridad del Estado;
- Que,** en aplicación del principio de especialidad material, la competencia debe radicar en la comisión cuyo ámbito funcional guarda correspondencia directa, inmediata y prevalente con la materia objeto de fiscalización, lo cual, en el presente caso, se verifica respecto de la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral;
- Que,** en este marco, la atribución de la Asamblea Nacional de ejercer el control político sobre los actos de las distintas funciones del Estado y demás órganos del poder público se concreta a través de sus comisiones especializadas, cuya actuación exige una delimitación clara de competencias, a fin de asegurar un ejercicio ordenado, eficaz y no concurrente de la facultad fiscalizadora;
- Que,** en consecuencia, resulta jurídicamente necesario evitar la superposición de actuaciones y garantizar la unidad, coherencia y eficacia del proceso

de fiscalización, mediante la determinación expresa de la comisión competente y la consecuente reorganización del trámite; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 6 y 11 del artículo 14 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa,

RESUELVE:

Artículo 1.- DETERMINAR que la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral es la competente de manera exclusiva y prevalente, para conocer, sustanciar y desarrollar el proceso de fiscalización respecto de la operación militar y bombardeo ejecutado el 6 de marzo de 2026 en la parroquia Jambelí, cantón Lago Agrio, provincia de Sucumbíos, en el marco de la fase denominada “*Ofensiva Total*”, así como de todas las acciones ejecutadas y por ejecutarse por el Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y cualquier otra entidad pública o privada involucrada, directa o indirectamente, de conformidad con el principio de especialidad, establecido en el artículo 21, numeral 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad suspenda y se abstenga de continuar con el proceso de fiscalización iniciado mediante Resolución No. 036-CGCDHDCI-2025-2027-RC de 26 de marzo de 2026, debiendo cesar toda actuación relacionada con el mismo, por cuanto la materia objeto de dicho proceso, versa sobre asuntos relacionados con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado atribuido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral.

Artículo 3.- DISPONER que la Comisión Especializada Permanente de Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad remita, de manera inmediata, íntegra y ordenada, el expediente y toda la documentación generada dentro del proceso iniciado mediante Resolución No. 036-CGCDHDCI-2025-2027-RC de 26 de marzo de 2026, a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral, a fin de garantizar la idoneidad y eficacia del proceso de control político.

Artículo 4.- DISPONER a la Secretaría General la notificación inmediata de esta Resolución a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía, Integración y Seguridad Integral; y, a la Comisión Especializada Permanente de Garantías

Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los nueve días del mes de abril del año dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

